
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurridos:	Bistorina González y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Bistorina González, Eladio Reyes González, Santa Reyes González, Eudocia Reyes González, Eselina Reyes González y Rigoberto Reyes González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078482-7, 002-0141461-2, 002-0108176-7, 002-0126450-4, 002-0156957-1 y 002-0141622-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y al Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 002-0082766-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0618, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), mediante el acto No. 1496/2015, de fecha 11/12/2015, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 038-201-01396, de fecha 28/10/2015, relativa al expediente No. 038-2013-00616, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de

las costas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Bistorina González, Eladio Reyes González, Santa Reyes González, Eudocia Reyes González, Esnelina Reyes González y Rigoberto Reyes González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de febrero de 2013, ocurrió un accidente eléctrico en el kilómetro 5, de la carretera Preventiva, provincia San Cristóbal, en el cual el señor Simón Reyes hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se había desprendido y se encontraba tirado en el suelo que le produjo la muerte; b) en fecha 6 de mayo de 2013, los señores Bistorina González, Eladio Reyes González, Santa Reyes González, Eudocia Reyes González, Esnelina Reyes González y Rigoberto Reyes González, en calidades de conviviente notorio la primera y los demás en calidad de hijos del *decujus* Simón Reyes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 038-2015-01396 de fecha 28 de octubre de 2015 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$3,500.000.00, a razón de RD\$500,000.00 para cada uno de los reclamantes, más el pago de 1.10% mensual como indemnización por los daños morales y materiales; d) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0618, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y falta de pruebas fehacientes, excesiva valoración a los documentos depositados por la parte demandante; **segundo**: violación al literal "C" del ordinal primer de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1990; **tercero**: omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la la sentencia recurrida, adolece del vicio de casación de falta de pruebas y falta de base legal, ya que un examen de la misma pone de evidencia que la documentación que reposa en el expediente resulta insuficiente para hacer prueba de

la falta a cargo de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., pues la nota informativa, expedida por la Policía Nacional de San Cristóbal, en ausencia del Ministerio Público carece de valor probatorio; que el referido documento no identifica los agentes que hicieron el supuesto levantamiento de la información sobre las condiciones del suceso, sino que se limita a establecer que se trasladaron, sin indicar cuáles funcionarios actuaron en la investigación ni a cuáles conclusiones llegaron sobre dicha investigación; que ante la falta de una prueba expedida por el órgano competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, o el Cuerpo de Bomberos, entidad que debió actuar dada la peligrosidad de un alambre eléctrico tirado en la vía pública, estamos en una completa falta de pruebas sobre la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, sobre la falta, la caída y la propiedad del cable eléctrico que dicen cayó; que debido a las contradicciones entre la nota informativa y los testimonios de los señores Cristina Cabrera Arias y José Brioso, que tienen diferentes versiones de los hechos, la corte *a qua* no estaba en condiciones de establecer las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos de juicio para poder determinar a cargo de quien estaba la falta y deducir la responsabilidad, dado que no ha sido acreditada prueba alguna de la ocurrencia del accidente eléctrico, ni de la falta a cargo de la empresa recurrente.

La parte recurrida se defiende de este medio indicando que la corte *a qua* determinó por las declaraciones del testigo José Brioso González, las cuales no fueron rebatidas, que el cable que se desprendió y causó el daño se encontraba en la vía pública, que la recurrente es quien distribuye electricidad en la zona y que la zona donde ocurrió el evento pertenece a su área de concesión, lo que se advierte de las facturas que fueron depositadas en el expediente; y que la recurrente no impugnó, ni contestó los medios de pruebas aportados por los exponentes, ni aportó ningún documento o promovió medida de instrucción tendente a cuestionar las pretensiones de los demandantes originales.

En atención al medio planteado por la recurrente, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes: "El hecho del accidente no ha sido contestado, el punto contradictorio entre las partes, y lo que habrá de examinar esta Corte, es si la recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), es la propietaria de los cables, si es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido la parte recurrida incidental (...) De acuerdo al informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (...) aportándose también dos facturas correspondientes a un cliente de la zona de San Cristóbal, emitidas por la entidad Edesur, de los que se comprueba que la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico ocurrido en el municipio de Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, es la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que el argumento de la recurrente incidental en el sentido de que no es la concesionaria de la electricidad en ese sector no tiene asidero legal, ya que - como se ha dicho- está más que comprobado que esta es la encargada de la distribución de electricidad en dicho sector. (...) Del contenido de los documentos y medios de prueba descritos anteriormente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 20/02/2013, en el kilómetro 5, Preventiva, San Cristóbal, en el que falleció el señor Simón Reyes, al desprenderse un cable de electricidad en dicho lugar, el cual hizo contacto con el referido señor, ocasionándole la muerte, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable -como se ha indicado- es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del señor Simón Reyes, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie. (...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente incidental la

ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima (...) En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la falta de regular supervisión de los cables que conducen dicha energía, el daño que lo constituyen las lesiones físicas que produjo la muerte del señor Simón Reyes, las cuales se establecen en el acta de defunción y en la nota informativa de fecha 20/02/2013, así como la relación entre la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.”.

Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

En ese orden, tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

Como fue expuesto en párrafo anterior, el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe testimonial realizado en primer grado complementado con la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., y el acta de defunción, para establecer la causa, lugar y circunstancias de la muerte del señor Simón Reyes, pudiendo comprobar a través de los mismos que el deceso se produjo en el kilómetro 5, de la carretera Preventiva, provincia San Cristóbal, en el momento en que Simón Reyes hizo contacto con un cable del tendido eléctrico , ocasionándole quemaduras de segundo grado en brazo derecho, quemaduras de primer grado en brazo izquierdo y shock eléctrico que le produjo la muerte; de igual forma la corte *a qua* observó el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, y varias facturas , emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, elementos de los cuales pudo determinar que la misma era la encargada de la distribución de la electricidad en la zona y que el cable causante del accidente eléctrico era de su propiedad.

Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Que lo alegado por la parte recurrente es la excesiva valoración a los medios de prueba y esto entra dentro del poder soberano, comprobando esta Corte de Casación que los elementos de pruebas fueron valorados correctamente, por lo que carece de sustento el argumento de la recurrente sobre la excesiva valoración, procediendo la desestimación del mismo.

En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con el fallecido era propiedad de Edesur y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la

corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el acta de defunción de Simón Reyes, el testimonio del señor José Brioso González, la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, emitido en abril de 2010 por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, y varias facturas emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur.

Que una vez fue establecido el hecho positivo comprobado y bien definido del fallecimiento de la víctima a consecuencia de una descarga eléctrica por la caída de un cable del tendido eléctrico, la carga de la prueba recae de forma automática sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez verificada el acta de defunción, la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., las declaraciones del informativo testimonial presentado en primer grado, José Brioso González, que establecen como causa de la muerte shock eléctrico, quedó establecido ese hecho positivo, por lo que correspondía a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida; lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso.

Por todo lo expuesto, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su primer medio, toda vez que las motivaciones y elementos probatorios ponderados por la corte *a qua* permiten a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y comprobar hubo una correcta aplicación de la ley.

En el desarrollo del segundo medio, la recurrente expone que el informe del médico legista o levantamiento de cadáver y el acta de defunción es válida para probar el hecho de la muerte, no la causa; que el informe del médico legista o levantamiento de cadáver o la nota informativa de la policía, solo hacen prueba del hecho ocurrido, no de la causa de la muerte, y en la especie, la parte recurrida no ha probado la causa de la muerte del *decujus*, mediante la correspondiente autopsia judicial, a la luz de las disposiciones del literal c del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial.

Sobre el medio expuesto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* examinó el acta de defunción, documento suficiente para determinar el fallecimiento de una persona, por lo que no es necesario que se deposite autopsia alguna para determinar la muerte del pariente de los exponentes, lo cual fue acreditado a través del informativo testimonial y por los documentos ponderados por dicha corte; que además, la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, declara la obligatoriedad de la autopsia en la instrucción preparatoria del proceso penal, lo que no ocurre en la especie.

Sobre el aspecto cuestionado por la recurrente es preciso establecer que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, que no es el caso, por lo que la realización de una autopsia judicial no resultaba obligatoria en la especie; por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para adoptar su fallo no solo se sustentó en el acta de defunción del señor Simón Reyes, sino que además valoró otros elementos probatorios, tales como la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., S. C., y las declaraciones del informativo testimonial, José Brioso González, que le permitieron establecer la causa del deceso y las circunstancias en que este se produjo, conforme se ha indicado en otra parte de este fallo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se pronunció sobre las conclusiones del recurso de apelación, ni para acogerlas ni para rechazarlas,

basando su decisión únicamente sobre las deficientes pruebas aportadas, violando así su derecho de defensa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todo lo alegado por la recurrente fue respondido en las páginas 15-18 de la sentencia recurrida, por lo que lejos de incurrir en los vicios alegados, en la sentencia impugnada se hizo una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

Sobre la omisión de estatuir sobre las conclusiones de la recurrente en apelación, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; en ese sentido, vale destacar que aunque la parte recurrente no ha señalado cual aspecto de sus conclusiones no fue respondido por la corte, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* respondió todas las conclusiones formales que fueron presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, las cuales versaban sobre acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, sin que se advierta que la parte recurrente en apelación haya presentado alguna conclusión que no haya sido contestada por la alzada, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio que se examina.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0618, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.**
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.